

Con fecha **22/10/2020** tuvo entrada en la **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA** la siguiente solicitud de información pública:

Nombre: [REDACTED] Apellidos: [REDACTED]  
 DNI/NIE / Pasaporte: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]  
 N°. de solicitud: [REDACTED] Fecha de solicitud: 22/10/2020  
 Número de expediente: [REDACTED]

Información solicitada:

*Solicito informe de Intervención General de la Junta de Andalucía donde se expone que el Servicio de Interpretes de Lengua de Signos que prestan sus servicios por medio de empresas privadas en Centros Educativos públicos de la Junta de Andalucía no se puede seguir prestando por medio de la Agencia Pública de Educación (APAE).*

Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Interventora General de la Junta de Andalucía, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

### RESUELVE:

Denegar el acceso a la información solicitada en el sentido que se indica a continuación:

Según establece el artículo 24 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública " los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."



Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ (FIRMANTE)	FECHA	01/12/2020 11:59:31
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/3

En el ámbito de la Junta de Andalucía, el apartado 1 del artículo 25 de la Ley Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece que el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), que constituye la legislación básica en materia de transparencia pública, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el *secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*. Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo sería aplicable a las actuaciones de control realizadas por la Intervención General de la Junta de Andalucía, tal y como ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en algunas de sus resoluciones.

Así mismo, las letras g) y k) del referido artículo 14.1 de la LTAIBG, establecen que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información solicitada afecte al ejercicio de la *función administrativa de vigilancia, inspección y control* y a la *garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*, respectivamente.

En este sentido, los informes de auditoría que realiza la Intervención General de la Junta de Andalucía se ajustan según lo recogido en el artículo 53 del Decreto 149/1988, de 5 de abril por el que se aprueba en Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, a las Normas de Auditoría del Sector Público publicadas mediante Resolución de 1 de septiembre de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, donde se establecen en su apartado 4.5.1, que *"El auditor público deberá mantener y garantizar la confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de sus actuaciones, con la amplitud y limitaciones de las disposiciones legales."* añadiendo en el apartado siguiente, 4.5.2, que *"La Intervención General de la Administración del Estado deberá conservar, debidamente custodiados, los papeles de trabajo y el resto de la información, de manera que pueda garantizar su confidencialidad."*

Por lo tanto, en base a los argumentos anteriores y a la expresa previsión normativa que afecta a la información objeto de solicitud, se considera que resultarían aplicables los límites citados previstos en el 14.1 de la LTAIBG, sin que a juicio de esta administración exista un interés superior que justifique el acceso a la información.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 638/2018 donde concluye que *"el deber de confidencialidad prescrito cuando la solicitud de informes de auditoría se dirigen a la autoridad de control debe preservarse por cuanto dicho deber de secreto el propio legislador lo ha limitado a los funcionarios que realizan estas funciones de control, previendo expresamente que la información y, por tanto, la salvaguarda del interés en el acceso al objeto de garantizar la adecuada rendición de cuentas, pueda ser solicitada a organismos no vinculados por dicho deber de secreto"*.

Por tanto, en base a los argumentos anteriores y al dirigirse la solicitud de información a la Intervención General, sujeto obligado a mantener y garantizar la confidencialidad de la información



Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ (FIRMANTE)	FECHA	01/12/2020 11:59:31
ID. FIRMA		PÁGINA	2/3

obtenida en el curso de sus actuaciones de auditoría, debe denegarse el acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Interventora General de la Junta de Andalucía  
 Amelia Martínez Sánchez



Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:  
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ (FIRMANTE)	FECHA	01/12/2020 11:59:31
ID. FIRMA		PÁGINA	3/3